



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0078-TRA-PI

Oposición en solicitud de inscripción de la marca AFLAZACORT

Laboratorios Andromaco S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 1844-05)

Marcas y otros signos

VOTO N° 330-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas del siete de julio de dos mil ocho.

Conoce este Tribunal el presente expediente en virtud del recurso de apelación planteado por la Licenciada Monserrat Alfaro Solano, titular de la cédula de identidad número uno-mil ciento cuarenta y nueve-ciento ochenta y ocho, en su condición de apoderada especial de la empresa Laboratorios Andromaco Sociedad Anónima, organizada y existente bajo las leyes de Chile, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas del quince de mayo de dos mil siete.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha nueve de marzo de dos mil cinco, la Licenciada Monserrat Alfaro Solano, representando a Laboratorios Andromaco S.A., solicitó el registro de la marca de fábrica

AFLAZACORT

en clase 05 de la nomenclatura internacional, para distinguir productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, productos dietéticos para niños y enfermos, emplastos, material para vendajes, materiales para empastar dientes y para imponentas dentales, desinfectantes, preparaciones para destruir las malas hierbas y los animales dañinos.



SEGUNDO. Que por escrito presentado en fecha dos de enero de dos mil seis, Ángel Moreno Barquero, representando a Laboratorios Stein S.A., se opuso a la solicitud de registro planteada

TERCERO. Que a las quince horas del quince de mayo de dos mil siete, la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial resolvió declarar con lugar la oposición planteada y denegar la solicitud de registro.

CUARTO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial en fecha cuatro de junio de dos mil siete, Laboratorios Andromaco S.A. apeló la resolución final indicada.

QUINTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se notan defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previo la deliberación de rigor.

Redacta el Juez Alvarado Valverde; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Bajo el registro N° 93493 se encuentra inscrita la marca de fábrica **FLEZACOR** a nombre de la empresa Laboratorios Stein S.A., para distinguir preparaciones y sustancias farmacéuticas y medicinales en clase 05 de la nomenclatura internacional (ver folio 56).

SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen de interés para la presente resolución.

TERCERO. SOBRE EL FONDO EL ASUNTO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO Y LOS AGRAVIOS DE LA APELACIÓN. El Registro de la Propiedad



Industrial basó su denegatoria a la solicitud argumentando similitud gráfica, fonética e ideológica entre el signo solicitado AFLAZACORT y el inscrito FLEZACORT (sic), aunado a la similitud entre los productos a distinguir, se da la posibilidad de confusión en el público consumidor. Por su parte la apelante hizo notar que la marca inscrita es FLEZACOR, lo que añade más diferencia con la solicitada.

CUARTO. CONTRAPOSICIÓN DE AMBOS SIGNOS. Tenemos que los signos a cotejar son los siguientes:

MARCA INSCRITA	MARCA QUE SE PRETENDE INSCRIBIR
FLEZACOR	AFLAZACORT
Productos	Productos
Clase 05: preparaciones y sustancias farmacéuticas y medicinales	Clase 05: productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, productos dietéticos para niños y enfermos, emplastos, material para vendajes, materiales para empastar dientes y para improntas dentales, desinfectantes, preparaciones para destruir las malas hierbas y los animales dañinos

Siguiendo los lineamientos dados por el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J, tenemos que en el orden gráfico, ambos signos son del tipo denominativo, compuestos por una sola palabra, el inscrito contiene ocho letras y la solicitada diez. En dichas letras, existe coincidencia en identidad y colocación de siete de ellas, sean FL _ZACOR y _FL _ZACOR _, por lo que se puede afirmar que entre ambos signos hay un alto grado de similitud en el nivel gráfico.



La similitud continúa en el nivel fonético. La pronunciación de ambas palabras es bastante similar, por iniciar con el sonido combinado de las letras “fl”, seguidas de una vocal de sonido abierto, sean “a” y “e”, y continuar con el sonido “sacor”. El hecho de que la solicitada inicie con el sonido “a” acompañando a las letras “fl”, y que termine con “t” no añade mayor diferenciación en el nivel fonético, ya que el sonido inicial de la “a” cede ante el sonido producido por la combinación “fl”, y la terminación en el sonido “t” se pierde al unirse al sonido “cor”, para efectos prácticos y poniéndose este Tribunal en la posición del consumidor promedio, “cor” y “cort” suenan de manera muy semejante.

Contrario a lo resuelto por el **a quo**, quien considera que el nivel ideológico está signado por la similitud que preexiste en lo gráfico y lo fonético, este Tribunal sostiene que éste nivel debe de analizarse según el sentido que tienen o sugieren las palabras y/o elementos gráficos utilizados para construir la marca. Así, no teniendo ambas palabras un significado en idioma español, dicha comparación carece de interés en el presente asunto.

Establecida la similitud en los niveles gráfico y fonético, tenemos que los productos que distingue la marca inscrita son de tipo medicamentoso, en la clase 05, mientras que la solicitada lo es para, entre otros, distinguir productos de esa misma naturaleza. Por ello, la rigurosidad de la comparación ha de ser mayor, en aras de evitar el registro de marcas que podrían causar confusión en el público consumidor acerca de productos dedicados a la salud humana.

QUINTO. LO QUE DEBE SER RESUELTO. Siendo que se encuentra similitud en lo gráfico y en lo fonético, aunado a la similitud de los productos a distinguir, es que encuentra este Tribunal que ambas marcas no pueden coexistir registralmente, teniendo preeminencia la inscrita sobre la solicitada, y que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la representación de Laboratorios Andromaco S.A. en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a quince horas del quince de mayo de dos mil siete, la cual se confirma.



SEXTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Monserrat Alfaro Solano representando a Laboratorios Andromaco S.A. contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas del quince de mayo de dos mil siete, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHOS DE TERCEROS

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00:41:33